



**Sabanalarga, (Atlántico), 23 de junio de 2021**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RAD. 08-638-40-89-001-2019-00099-00**

**EJECUTANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST**

**EJECUTADO: PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA Y YUDIS CECILIA VASQUEZ SARMIENTO**

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo en el cual, el apoderado de la parte ejecutante, solicita aclaración del auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer, Julio Diaz, secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO**  
**SABANALARGA-ATLANTICO, 23 de junio de 2021**

**ASUNTO**

Se decide el escrito de aclaración presentado, por la parte demandante mediante apoderado especial, Jorge David Tovar Guerra, contra el auto de fecha 26 de marzo del año 2021, fundado en que este despacho, resolvió seguir la ejecución contra el señor Pedro Manuel Guerrero Aldana, y debió seguirse la ejecución contra los demandados señores Pedro Manuel Guerrero Aldana y Yudis Cecilia Vásquez Sarmiento.

**ARGUMENTOS DE LA ACLARACION**

Fundamenta su pedimento el doctor JORGE DAVID TOVAR GUERRA y se sintetiza:

Muy comedidamente, se permite solicitar al despacho que se aclare, AUTO de fecha 05 de abril de 2021 en relación con lo resuelto en el mismo, en su numeral 1° en cuanto a orden de seguir adelante con la ejecución contra de los señores (a) PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA tal y como se determinó en el mandamiento de pago. Y no contra los dos demandados teniendo en cuenta el principio de solidaridad, en cuanto a que no se debe distinguir entre un deudor u otro. Ya que el auto debió en su resuelve, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso contra ambos demandados, señores Pedro Manuel Guerrero Aldana (104.300.1271). Yudis Cecilia Vásquez Sarmiento (22.740.565).

**CONSIDERACIONES**

El despacho en aras de darle solución a la petición de aclaración, propuesta por la parte demandante es necesario entrar a dilucidar, sobre la legalidad del procedimiento lo que llamamos control de legalidad artículo 132 del Código General del proceso que literalmente dice “agotada cada etapa del proceso el juez, deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear, los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto, para los recursos de revisión y casación” en el caso de marras este despacho se abstendrá de desatar y resolver la aclaración deprecada, por el peticionario apoderado demandante Doctor Jorge David Tovar Guerra.

Estamos en presencia de una nulidad debido a que no se practicó en legal forma la notificación a la ejecutada señora Yudis Cecilia Vásquez Sarmiento del auto donde se libró mandamiento, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo que, se procede a declarar la nulidad del auto de fecha 26 de marzo del año 2021, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, tiene esta oportunidad procesal, el despacho podrá declararla, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso que dice “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Observando la sentencia de seguir adelante la ejecución, tenemos que además de omitirse en la misma a la demandada señora Yudis Cecilia Vásquez Sarmiento encontramos previo análisis, que la parte demandante a través de su apoderado no gestiona la notificación, ni solicito al despacho de la señora Yudis Cecilia Vásquez Sarmiento, por lo que se vulnero, el debido proceso y el artículo 133 numeral 8° desde el momento en que la parte demandante se esmeró, por notificar al demandado señor Pedro Manuel Guerrero Aldana, este despacho entro en confusión y se transo en una controversia por la notificación del demandado, hasta llegar al emplazamiento del mismo a este se le designo curador, quien legítimamente lo represento y contesto la demanda mas no así, ocurrió con la demandada, pese a que revisado el expediente, encontramos a folios del 23 a 39 que no encuentra el despacho, notificación a la demandada solo se limita al demandado y como quiera que desde el inicio del proceso, se tiene reconocida con los autos de tramite a saber MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2019 y en otras providencias, está vinculada la demandada pero aun así, se le omitió su notificación por lo que este despacho, procederá a declarar la nulidad del Auto de fecha 26 de marzo de 2021 donde se ordenó, en su Numeral Primero: seguir adelante la



ejecución contra los señores (a) PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA tal y como se determinó en el mandamiento de pago; igualmente el Numeral Segundo: Exhórtese a las partes a efectos de que presenten, la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. igualmente el Numeral Tercero: ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados en caso de que existan. Igualmente, el Numeral Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada. Ahora bien, como es dable, este despacho procede a resolver sobre la aclaración, pedida por el apoderado de la parte demandante, en lo que concurre a lo siguiente y este despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración, presentada por el doctor Jorge David Tovar Guerra, por lo expuesto en las consideraciones y haberse omitido la notificación de un sujeto procesal (demandada).

**SEGUNDO:** Declarar la Nulidad del auto de fecha 26 de marzo de 2021, donde se ordenó, en su Numeral Primero: seguir adelante la ejecución contra los señores (a) PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA tal y como se determinó en el mandamiento de pago; igualmente el Numeral Segundo: Exhórtese a las partes a efectos de que presenten, la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. igualmente el Numeral Tercero: ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados en caso de que existan. Igualmente, el Numeral Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada.

**TERCERO:** Ordénese la notificación de la señora Yudis Cecilia Vásquez Sarmiento, en la forma señalada en los artículos 291, 293 y 301 del C.G.P., conforme a lo solicitado, por el ejecutante entregándole copia de la demanda, físicamente si no tiene correo electrónico si lo tiene de aplicación previo informe, al despacho conforme al decreto 806 del año 2020, para que constaste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo ordenado en el artículo 442 del C. G. P.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No.61  
DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUEZ**  
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff05cad31a38eedcb0384de516252b08d508104e52a9305ad0084348c2c15ca4**

Documento generado en 23/06/2021 03:13:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>